



Justicia integral para adolescentes: implicaciones de la especialización

Omar Liévanos Ruiz*

Marcela Verónica Chávez Hernández**

Resumen: La Convención sobre los derechos del niño supuso un parteaguas en la protección de niñas, niños y adolescentes. Su adopción marcó el inicio y vigencia del garantismo como modelo de tratamiento, que parte del reconocimiento de la niñez y la adolescencia como titulares de derechos. A partir de entonces, tanto en el ámbito nacional como internacional, se han llevado a cabo múltiples acciones para lograr la mayor protección de estos sectores y, sobre todo, lograr su tratamiento efectivo en caso de entrar en conflicto con la ley penal. En el caso de México, la incorporación al garantismo en esta área ha llevado, entre otras cuestiones, al desarrollo de un sistema integral de justicia que a partir de principios, como el debido proceso, legalidad y mínima intervención, permitan brindar una atención adecuada en cada uno de los casos, desde un enfoque socioeducativo. No obstante, el análisis de la operatividad del sistema frente a los postulados del bloque de protección integral y la Constitución, evidencian que su consolidación es, hoy en día, un proceso inacabado. Conceptos como la especialización parecen no ser debidamente comprendidos o materializados, constituyéndose como obstáculos para lograr la plena protección de la infancia y la adolescencia, lo que suscita grandes retos para el Estado mexicano, tales como lograr la erradicación del enfoque adultocéntrico y la sensibilización adecuada de las personas operadoras del sistema.

Palabras clave: Adolescentes, garantismo, justicia penal, especialización, sistema integral y reforma constitucional.

Sumario: I. Introducción; II. Modelos de tratamiento en justicia para adolescentes; III. La reforma constitucional garantista de 2005; IV. Trascendencia de la especialización en la justicia para adolescentes; V. Conclusiones; VI. Bibliografía.

* Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

** Secretaria particular del Magistrado Omar Liévanos Ruiz, Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.



I. Introducción

La protección de la niñez y la adolescencia ha sido una inquietud recurrente en la sociedad a través de la historia, sobre todo, cuando se trata de definir las formas en que habrán de atenderse los casos de niñas, niños y adolescentes a quienes se atribuye la comisión de un hecho calificado como delito. En un principio, la falta de una disciplina especializada tuvo como resultado que el tratamiento brindado a estos sectores fuese desde un enfoque adultocentrista, es decir, niñas, niños y adolescentes quedaban subsumidos en la justicia ordinaria, recibiendo sanciones equiparables a las destinadas para los adultos.

Esta situación, surgida en el contexto de lo que posteriormente sería llamado *modelo irregular*, propició que las personas integrantes de la niñez y la adolescencia fueran objeto de múltiples violaciones a sus derechos humanos y graves vejaciones alentadas, principalmente, por el hecho de que los espacios de internamiento eran compartidos con personas de edad adulta. La gravedad de los hechos acontecidos en este modelo impulsó la búsqueda de nuevas formas de tratamiento, dando lugar al surgimiento de un segundo modelo, llamado *tutelar*.

Para finales del siglo XIX, la preocupación del *movimiento de los salvadores del niño* representó una esperanza para mejorar las condiciones de estos grupos de la sociedad. A partir de un enfoque tutelarista, que se definía por el entendimiento de la persona menor de edad como objeto de protección, el Estado asumió la responsabilidad de velar por su correcto desarrollo y subsanar las deficiencias que habían tenido las familias en el cuidado de sus hijos y que, se consideraba, había sido determinante para las actitudes delictivas de estos.

Paulatinamente, la esencia de este modelo fue permeando en la conciencia colectiva hasta dar lugar al surgimiento de un sistema especializado con instancias propias, que extraían a las personas menores de edad del régimen indiferenciado que los colocaba a la par de los adultos; la principal muestra de consolidación de este nuevo estadio fue la instalación, en 1899, del Tribunal de Menores de Illinois, el cual fue replicado alrededor del mundo hasta llegar a México, a través del Tribunal especializado instalado en Yucatán, en 1923.

La justicia impartida a través de estas instancias distaba mucho de la justicia ordinaria. El paternalismo del Estado trató de construir un sistema de justicia que provocase el menor impacto en las personas menores de edad, aunque para ello se tuvieron que sacrificar los formalismos y solemnidades característicos de los tribunales para adultos. En términos generales, la vigencia del modelo tutelar significó la extracción de niñas, niños y adolescentes del derecho penal, colocándolos en un modelo en apariencia más “amigable” que trató de corregir las desviaciones con base en principios como la disciplina, el trabajo y la educación.

No obstante, el principal postulado que impulsó originalmente al movimiento de los salvadores del niño, es decir, la búsqueda de mejores condiciones de protección hacia la niñez fue quebrantado por el proteccionismo exacerbado que este mismo fue moldeando, reimpulsando la necesidad de buscar nuevas alternativas para el tratamiento de niñas, niños y adolescentes. Fue entonces cuando, a finales del siglo XX, surgió el tercer modelo de tratamiento que tiene como eje principal el reconocimiento de la niñez y la adolescencia como sujetos de derecho.



Este nuevo estadio, llamado *garantismo*, fue consolidándose a través de la emisión de diversos instrumentos internacionales que conformarían el bloque de protección integral de la infancia y la adolescencia, marcando la conclusión del régimen tutelar. Desde una nueva visión antropocentrista, el garantismo admitió la posibilidad de responsabilidad penal en personas menores de edad, superando las barreras del discernimiento y los elementos psicobiológicos que, en los modelos anteriores, definieron la forma de reacción del Estado.

Si bien este periodo supone la reincorporación de las niñas, niños y adolescentes al derecho penal, no comparte la visión del tratamiento indiferenciado que se rige por las reglas de la justicia ordinaria; pugna por la creación de un sistema especializado que, ajustado a las necesidades de un ser humano en desarrollo, permita el acceso a la justicia sin perder de vista las consecuencias legales propias de un hecho delictivo y la reparación del daño para las personas víctimas u ofendidas.

A dieciséis años de la reforma constitucional al artículo 18, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de diciembre de 2005, que marcó la adopción del garantismo en nuestro país y definió las bases del sistema integral de justicia penal para adolescentes, México ha mostrado grandes avances en la materia. No obstante, la operatividad del sistema parece evidenciar una falta de comprensión y profundización sobre conceptos elementales para el éxito del modelo, así como para el cumplimiento de sus objetivos, tal como sucede en el caso de la *especialización*.

Habitualmente, se considera que la especialización se logra a través de una profesionalización continua de las personas operadoras, sin embargo, estudios y reflexiones realizados, tanto desde una perspectiva jurisdiccional como doctrinaria, han llevado a demostrar que la presencia de esta máxima

supera el espectro académico, constituyéndose como una pieza fundamental para la consecución de los principales objetivos del sistema, como es el reemplazo del enfoque punitivo adultocentrista, por el de corte socioeducativo.

Desde esta óptica, el presente trabajo tiene por objeto analizar la importancia e implicaciones de este concepto, partiendo de un enfoque cualitativo que permitirá comprender los principales aspectos de la reforma constitucional de 2005; la importancia de la especialización en dicha modificación constitucional y la operatividad del sistema integral; así como su trascendencia en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Para el cumplimiento de ese objeto, en el primer apartado temático se analizarán los tres regímenes de tratamiento de niñas, niños y adolescentes formados a través de la historia; su surgimiento, desarrollo y, en caso del sistema indiferenciado y tutelar, las causas de su declive, haciendo referencia a casos paradigmáticos como *Kent v. United States* e *In re Gault*, y documentos trascendentales, como la Convención sobre los derechos del niño, las Directrices de Riad, las Reglas de Beijing y las observaciones del Comité de los Derechos del Niño.

El siguiente apartado temático se destinará al estudio de la reforma constitucional llevada a cabo en 2005, la cual marca el inicio del modelo garantista en México, con el objetivo de conocer sus principales características y principios, así como la definición de las autoridades y competencias, derivadas de ella. Siguiendo esta línea de estudio, en este apartado se encontrará una breve revisión de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, vigente en la actualidad.

En el cuarto apartado temático se analizará el concepto de especialización y sus alcances a la luz del modelo garantista y el planteamiento



del sistema integral de justicia para adolescentes en México, conduciendo a conclusiones donde se podrá verificar si el país ha cumplido con los objetivos que se ha trazado el Estado en esta

materia o si, por el contrario, quedan aspectos por detallar para poder hablar de una justicia verdaderamente especializada.

II. Modelos de tratamiento en justicia para adolescentes

Niñez y adolescencia son etapas naturales en la vida humana, sin embargo, la forma en la que estos periodos han sido comprendidos a lo largo del tiempo ha dado como resultado el surgimiento de distintos modelos de tratamiento que han definido la postura de la sociedad, sobre todo, en cuestiones atinentes a la justicia penal. Si bien, para la ciudadanía ha sido complicado encontrar la forma adecuada de responder ante las conductas antisociales cometidas por niñas, niños y adolescentes, para los Estados el reto ha sido aún mayor.

Desde la perspectiva de la autoridad, no se trata únicamente de especificar la forma o formas idóneas de protección para este sector vulnerable de la población, sino, además, de precisar con toda claridad la postura que se debe asumir frente a aquellas personas menores de edad que han cometido hechos delictivos, atendiendo a las características y necesidades específicas de cada uno de los grupos etarios en que, a su vez, se segregan.

Esta búsqueda por proteger y, en su caso, corregir a las personas menores de edad, ha derivado en tres principales modelos de tratamiento, cada uno de ellos definido a partir del concepto de niña, niño o adolescente que impera en un lugar y tiempo determinado, es decir, del paradigma desde el cual se entiende a la persona como objeto o sujeto de derecho, así como la capacidad de reconocerle, o no, como responsable de una conducta delictiva.

En este sentido, la primera etapa que se identifica al realizar un recorrido por los modelos de tratamiento para personas menores de edad es la del *tratamiento penal indiferenciado*. Se trata de un periodo oscilante, previo al modelo tutelar, del cual algunos autores pasan de largo ante la paradigmática creación de los Tribunales de Menores de Illinois, en 1899. Como señala Platt, “en la literatura de la justicia para menores se ha creado la impresión general de que antes de las reformas del movimiento redentor del niño se trataba a los niños como si fueran adultos [por este motivo] la creación del tribunal para menores suele presentarse como una importante victoria de la ilustración sobre las fuerzas de la opresión y la ignorancia”.¹

A pesar de la denominación que se ha dado a este periodo de la historia de las niñas, niños y adolescentes, la afirmación de un trato igualitario no es del todo acertada. Tal como sucede con muchas otras cuestiones a través del tiempo, el tratamiento de la niñez y adolescencia con conductas delictivas en los estadios previos a la institucionalización formal de una justicia especializada atendió a las características de cada Estado y a la aplicación de figuras como el discernimiento, a partir de la cual se lograba una diferencia entre las penas aplicadas a los adultos y las correspondientes a los infantes y adolescentes.

¹ Platt, Anthony M., *Los salvadores del niño o la invención de la delincuencia*, 3ª ed., México, Siglo XXI, 1997, p. 201.



De manera general, esta etapa se caracterizó por la ausencia de una justicia especializada, es decir, no existía un andamiaje jurisdiccional exclusivo para los casos de niñas, niños o adolescentes con conductas delictivas, por lo que el conocimiento y determinación respecto de estos hechos correspondía a los jueces ordinarios, a la propia familia o, en general, a la comunidad. En México, el modelo de tratamiento indiferenciado se desarrolló con las mismas características.

Rodríguez Manzanera advierte que ya en el periodo precolombino la minoría de edad era considerada un parámetro para la atenuación de las penas, situación presente entre los mayas y aztecas donde, incluso en el caso de la última, la división etaria se hizo en dos grupos: el primero, de los cero a los diez años, integrado por los menores a quienes se les consideraba exentos de toda responsabilidad de tipo penal; y, el segundo, compuesto por los jóvenes de diez a quince años, a los cuales se aplicaban penas atenuadas.

En cuanto a las instituciones surgidas en el contexto de desarrollo del tratamiento indiferenciado son dignas de mención el Padre de Huérfanos, de 1337 y el Hospicio de Misericordia, fundado en 1734, ambos de raíces españolas, los cuales son considerados antecedentes de los Tribunales de Menores de Illinois.² Ambas instituciones, al igual que en su momento lo hizo el Hospicio de San Miguel, se destinaron a la atención y corrección de la niñez y la adolescencia.

No obstante, en el siglo XI, las condiciones de vulnerabilidad suscitadas por el tratamiento *indiferenciado* despertaron en los Estados Unidos

de Norteamérica, un profundo descontento que derivó en el surgimiento del movimiento *pro-salvación del niño* que, tras el análisis de las condiciones de las personas menores de edad en las cárceles, hospicios y casas de caridad, tuvo como mayor éxito la separación de niñas, niños y adolescentes de los espacios destinados a los adultos, así como la creación de tribunales especializados.

Señala Platt que, “con la ley de tribunales para menores de 1899 culminaban casi treinta años de esfuerzos reformistas por las organizaciones salvadoras del niño en Illinois —sin embargo, el catedrático de la Universidad de California aclara que— mucho antes de la puesta en vigor del tribunal para menores en 1899, había ya en Estados Unidos disposiciones especiales para la protección y custodia de los niños “delincuentes” apartados de los adultos”,³ ejemplo de ello se encuentra en las reformas llevadas a cabo en 1827, consistentes en la ampliación de la edad exenta de responsabilidad penal.

La revisión del tratamiento indiferenciado que sufrían niñas, niños y adolescentes llevó a los reformadores a concluir que, más que castigo, la niñez y adolescencia necesitaba protección. Autores como García Méndez señalan que el precio que pagó la infancia por este credo fue alto, “pérdida total de la autonomía y origen de una cultura jurídico-social que vincula indisolublemente la oferta de protección a la declaración previa de algún tipo de incapacidad”.⁴ De esta forma la ideología *pro-salvación del niño* terminó por cosificar a la niñez y la adolescencia.

El Estado asumió un rol paternal. A partir de una reinterpretación de la figura inglesa

² Fariña, Francisca *et al.*, “Psicología Jurídica del menor y el contexto familiar: una mirada al pasado, presente y futuro”, *Psicología jurídica del menor y de la familia*, Xunta de Galicia, 2005, Colección Psicología y Ley no. 2, pp. 9-27. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/288671239_Psicologia_juridica_del_menor_y_de_la_familia.

³ Platt, Anthony M., *op. cit.* nota 2, p. 120 y ss.

⁴ García Méndez, Emilio, *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral*, Colombia, Forum Pacis, 1994, p. 78.



del *parens patriae*, la autoridad estatal se consideró responsable de aquellas personas menores de edad desprotegidas o vulnerables, lo que le dio un amplio margen de actuación que terminó por minar los derechos de la infancia y la adolescencia. Bajo esta óptica, el Estado no se preocupaba únicamente de las personas menores de edad con conductas delictivas, sino también de los considerados desviados y, en general, toda aquella niña, niños o adolescente en riesgo de perversión.

Conviene reconocer la lucha que el movimiento pro-salvación del niño llevó a cabo durante su época para superar las ideas del delincuente nato y de la criminalidad como medio de lucha para la supervivencia, propia del darwinismo. No obstante, estos cambios, más que asegurar una mayor protección, sometieron a la niñez y la adolescencia a un sistema de suma represión más grave que el vivido con el tratamiento indiferenciado. Como apunta Azaola, “habiéndose propuesto crear una justicia especial para los menores y habiendo colocado al Estado como el representante legítimo de sus intereses, el derecho tutelar creó una especie de régimen de excepción que en buena parte confiscó sus derechos”.⁵

Aunque en sus inicios este modelo pareció dar solución a muchos de los problemas provocados por el tratamiento indiferenciado, el sobre proteccionismo ejercido por el Estado fue endureciendo cada vez más el trato hacia la niñez y la adolescencia. El tutelarismo comenzó así a mostrar su cara oculta, intentando justificar su rigor con las buenas intenciones de proteger y asistir a los niños, niñas y adolescentes en desamparo o vulnerabilidad, brindándole al Estado un mayor margen de actuación para dominar a estos grupos.

Las constantes violaciones a los derechos y garantías que entrañó el tutelarismo, obligaron a repensar la posición de la persona menor de edad en la sociedad. La perspectiva del Estado comenzó a cambiar, o al menos eso se leía entre las líneas de las resoluciones emitidas por los tribunales en casos como *Kent v. United States* e *In re Gault*, donde se comenzó a consolidar la idea de reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos. Comenzó entonces a rondar la idea de que el Estado no debía suplir voluntades, sino, por el contrario, generar mecanismos para el reconocimiento y protección efectiva de sus derechos.

Ambos casos, *Kent v. United States* e *In re Gault*, a los que se añaden los similares, *In re Winship* de 1970 o *In McKeiver v. Pennsylvania* de 1971, fueron paradigmáticos para la superación del modelo tutelar. Las decisiones judiciales parecían dar la razón a los detractores constitucionalistas del movimiento reformador que, en su momento según Platt, denunciaron que “el sistema de tribunal para menores viola las garantías constitucionales del procedimiento legal y pone a los adolescentes la marca infame de “delincuentes”.⁶

Desde esta perspectiva, se procuró que niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, fuesen tratados como seres humanos, con los derechos y garantías inherentes a ello. La justicia, entonces, adoptó la postura de no castigar las conductas delictivas cometidas por integrantes de la niñez o la adolescencia, reemplazando el enfoque punitivo propio de la justicia ordinaria por un tratamiento orientado a la reinserción y educación, que acotaría la intervención del Estado únicamente en los casos que la ley le permite a la luz de principios, como la presunción de inocencia, legalidad y mínima intervención.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Platt, Anthony M., *op. cit.* nota 2, p. 173.



Una consecuencia de este cambio de paradigma fue la adopción, el 20 de noviembre de 1989, de la Convención sobre los Derechos del Niño, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Si bien no se trata del primer documento en la materia, ya que existen precedentes como la Declaración de Ginebra de 1924, la Convención constituye el punto de partida del *bloque de protección integral*, que refrendaría la postura humanista y garantista de los Estados, asumida a partir de los efectos nocivos producidos por la Segunda Guerra Mundial.

En el caso de México, la suscripción de los tratados internacionales derivados de la

Convención conllevó al redireccionamiento de las políticas públicas con miras a asegurar de manera efectiva los derechos de la niñez y la adolescencia. Esto dio lugar a una serie de reformas constitucionales que, posteriormente, incidirían en la expedición de un marco normativo especializado que integra normas, como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que, en su conjunto, definen acciones tendientes al aseguramiento, promoción, protección, respeto y garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

III. La reforma constitucional garantista de 2005

El 12 de diciembre de 2005, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se declara reformado el párrafo cuarto; se adicionan los párrafos quinto y sexto; y se recorren en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si bien, en 1965, ya había tenido lugar una reforma sobre dicho numeral, que prescribió la obligación de la Federación y los Estados de establecer instituciones especiales, para el tratamiento de los entonces denominados menores infractores, no fue sino hasta la efectuada en 2005 que se detalló dicha obligación incluyendo las siguientes características:

I. A diferencia de la reforma constitucional de 1965 que hablaba de instituciones especiales, la de 2005 señalaba que el modelo a desarrollarse por parte de la Federación y los Estados sería un sistema integral de justicia conformado por

instituciones, tribunales y autoridades especializadas.

- II. Se detalló que dicho sistema sería aplicable a quienes se les atribuyera la realización de una conducta tipificada como delito, por las leyes penales.
- III. Se definió el rango de edad de los sujetos a su competencia, siendo de entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años.
- IV. El carácter garantista quedó manifiesto expresamente, a través de la obligación de garantizar a las personas bajo su competencia los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, así como los derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les corresponde.
- V. A través de la reforma se estableció, en rango constitucional, el tipo de medidas que podrían imponer las autoridades especializadas, siendo de orientación, protección y tratamiento, las cuales partirían de las particularidades de cada caso, la protección integral y el interés superior del adolescente.



- VI. Se contempló la aplicación de formas alternativas de justicia.
- VII. Se establecieron como pilares fundamentales del sistema el debido proceso y la independencia entre las autoridades.
- VIII. Se declaró la ausencia de responsabilidad de las personas menores de doce años que realizasen conductas previstas como delitos, disponiendo en su beneficio únicamente medidas de rehabilitación y asistencia social.
- IX. Finalmente, perfiló al internamiento como medida extrema y por el menor tiempo posible, restringiéndolo exclusivamente para adolescentes mayores de catorce años, por la comisión de conductas graves.

El análisis de los puntos anteriores evidencia la magnitud y complejidad del sistema de justicia para adolescentes, que no debe reducirse a la existencia de autoridades e instituciones académicamente especializadas. La vigencia de un sistema especializado envuelve el desarrollo profundo de aspectos sustantivos y adjetivos que se establecen como fin la atención integral del fenómeno de la delincuencia en niñas, niños y adolescentes, permitiendo un cuidado efectivo en cada caso y la prevención de la comisión de nuevas conductas delictivas. De ahí que la adopción del garantismo en nuestro país se advierta como un suceso de gran relevancia en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

La reforma constitucional en materia de adolescentes y justicia penal detalló lo que los legisladores de 1965 ya habían bosquejado⁷

y que se había mantenido incorrupto hasta entonces. La modificación planteada al párrafo cuarto del artículo 18 constitucional amplió la obligación de la Federación y los Estados en materia de justicia para adolescentes, exigiendo instituciones especiales a todo un sistema de justicia que, como se ha señalado en líneas anteriores, atendiera de manera integral los casos de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal.

Es importante señalar que el reconocimiento de las personas adolescentes como titulares de derechos quedó manifiestamente reconocido en el texto constitucional, al decir que en el sistema de justicia integral para adolescentes se garantizarían los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, “así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos”,⁸ lo cual implicaba obligarse, además, en términos de documentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, las Directrices de Riad o las Reglas de Beijing.

Con el fin de garantizar un tratamiento adecuado para los integrantes de la niñez y la adolescencia, se definió el límite de edad a partir del cual se excluía a la persona de la justicia ordinaria, generando a su vez dos bloques etarios: uno de ellos integrado por las personas menores de doce años, quienes no podrían ser responsables penalmente y, por tanto, no serían sujetas a la justicia penal especializada, sino únicamente a medidas de rehabilitación y asistencia social; y otro bloque

⁷ El 23 de febrero de 1965 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que adicionaba un cuarto párrafo en el que se estipulaba la obligación de establecer, tanto a nivel federal como local, instituciones especializadas para el tratamiento de menores infractores. Dicha reforma fue la primera a nivel constitucional que previó la existencia de un sistema destinado de manera exclusiva para el conocimiento de las causas de menores.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18. Fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 05/02/1917, última reforma publicada 28/05/2021.



compuesto por personas entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años, quienes son destinatarios del sistema integral.

Las disposiciones relativas al tratamiento de las personas menores de doce años relacionadas con la comisión de un hecho delictivo, quedaron establecidas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes donde, entre otras cuestiones, se estableció que debe brindárseles la protección necesaria para salvaguardar su identidad; se ratificó la imposibilidad de sujetarlos a la justicia penal, incluida la de adolescentes; y, se establecieron los derechos y garantías de los que son titulares en materia de seguridad jurídica.

Las cuestiones relativas al sistema integral de justicia, inherente a las personas entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años, fueron desarrolladas en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, aclarando que la creación del sistema especializado de justicia penal para adolescentes no implicó la creación de un catálogo delictivo específico para este grupo, por lo que se mantuvo la aplicación de los códigos existentes en el ámbito penal para la justicia ordinaria.

En cuanto a la operatividad del sistema, la reforma constitucional previno la existencia de instituciones, tribunales y autoridades cuyo funcionamiento se realizaría a partir del principio de especialización, que la naturaleza de la reforma exigía. De esta forma, se asegura que la justicia penal para adolescentes se imparta desde un enfoque diferenciado que garantice el reconocimiento y trato de los adolescentes como personas a las que, dado su proceso de desarrollo, hay que atender de manera desparejada de los adultos.

Azzolini aclara que el entendimiento de niñas, niños y adolescentes a partir de la reforma de 2005 no parte del hecho de que estos sean incapaces de entender el carácter negativo de la conducta que despliegan, como sucede en el caso de las personas incapaces o inimputables en la justicia ordinaria, sino a la decisión del Estado de reconocer que se trata de seres humanos en formación y, por tanto, de aplicar medidas distintas a las de los adultos, que permitan lograr su desarrollo adecuado a partir de la educación y la comprensión.

García Ramírez es afín a esta opinión pues reconoce que en el contexto de los modelos indiferenciado y tutelar, la idea predominante era que “la falta de desarrollo psíquico, característica de la infancia, impide discernir el carácter antijurídico de la conducta e inhibir el impulso delictivo”.⁹ Sin embargo, apunta que el abandono de este pensamiento a partir del garantismo se debe a un redireccionamiento de la política criminal hacia la edad, que permite superar las complejidades propias de la vinculación de la responsabilidad con aspectos psicobiológicos.

Por consiguiente, en el modelo de garantías se reconoce que la persona adolescente puede ser responsable por la comisión de una conducta delictiva, ya que ello no depende de su desarrollo psíquico, lo que obliga al Estado a asumir una posición objetiva libre de “consideraciones acerca de la personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales de la persona adolescente imputada”,¹⁰ tal como quedaría dispuesto en el artículo 20 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

⁹ García Ramírez, Sergio, *La inimputabilidad en el derecho penal mexicano*, México, UNAM, 1981, pp. 25 y 26.

¹⁰ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 20. Fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Federación* 16/06/2016, última reforma publicada 01/12/2020.



Respecto a los límites etarios, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el establecimiento de una edad mínima para la justicia especializada tiene dos efectos; por un lado, evita que se retome la práctica del modelo indiferenciado referente a juzgar de manera homóloga a personas menores de edad y adultos; y por otro, impide que las personas que aún no ingresan al grupo de la adolescencia sean sometidas al sistema de justicia. Implica pues, establecer tanto una edad mínima como una edad máxima, que en el caso de México doce años cumplidos y la minoría de dieciocho años.

En relación con ello, en el informe *Justicia juvenil y Derechos humanos en las Américas*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que “no todos los niños menores de 18 años deben ser sometidos a un sistema de justicia juvenil en caso de infracción de una ley penal, sino solo aquellos que hayan alcanzado una edad mínima para infringir las leyes penales”,¹¹ lo cual lleva a comprender por qué una de las prioridades de la Convención fue instar a los Estados a establecer edades mínimas a partir de las cuales no se pudiese considerar a las niñas y niños responsables penalmente.

En consecuencia, a diferencia de las personas entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años, las niñas y los niños por debajo de la edad mínima no pueden ser considerados responsables de la comisión de una conducta delictiva y, por tanto, no pueden ser sujetos a las medidas de sanción previstas en el sistema especializado, de forma que la atención en esos casos será de carácter asistencial o de rehabilitación, evitando implementar medidas de carácter punitivo en su agravio.

A través de la Observación General número 7, el Comité de los Derechos del Niño reconoció que los niños por debajo de la edad mínima, a quienes denomina *niños pequeños*, se encuentran en una condición especial de vulnerabilidad ante cuestiones de inestabilidad o adversidad y, al no comprenderlas, tiene mayor dificultad de superarlas o librarse de cualquier efecto nocivo que estas produzcan.

Para el legislador mexicano fue evidente que la inercia internacional de protección a la infancia y la adolescencia tenía como fin aclarar que el tratamiento que debía brindarse a las niñas, niños y adolescentes era de carácter educativo y no punitivo, pues, aunque se vincularan nuevamente al ámbito penal, el sistema especializado se planteaba fines distintos a los de la justicia ordinaria para lograr su atención. Este criterio supuso, a su vez, la erradicación de cualquier tipo de violencia en contra de los integrantes de la niñez y la adolescencia.

A través de la tesis aislada con número de registro 2022436, derivada del amparo directo en revisión 8577/2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que “los menores de edad deben gozar de una protección reforzada respecto de su integridad personal (psico-física) en orden a su sano desarrollo integral, que exige no justificar como método de corrección o disciplina, el uso deliberado y punitivo de la fuerza”,¹² reafirmando que la educación y disciplina deben estar basadas en la crianza positiva, sin violencia y participativa.

Este sentido protector-humanista del sistema de justicia para adolescentes y tratamiento para la niñez, iniciado en el ámbito internacional y

¹¹ Comisión IDH, *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, Costa Rica, CIDH, 2011, <http://www.cidh.org/countryrep/justiciajuvenil2011sp/jjindice.sp.htm>.

¹² Tesis: 1a. XLIX/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo I, noviembre de 2020, p. 941. Registro digital 2022436.



adoptado por México, conllevó a la incorporación de principios como el de mínima intervención y subsidiariedad, a partir de los cuales el Estado queda obligado a reservar la aplicación del derecho penal únicamente para las conductas calificadas como delitos y, priorizar, la aplicación de otros medios para la resolución de los conflictos.

Goicochea Jiménez y Córdova Yauri indican que el principio de mínima intervención se vincula al principio de lesividad, para imponer límites efectivos al poder punitivo del Estado, de manera que solo se puede hacer uso de este cuando todos los demás medios con los que cuenta no han sido suficientes; ello resulta importante para la conservación de un Estado de garantías, pues asegura el respeto a los derechos y libertades de las personas, así como que la violencia del Estado se aplique de manera excepcional y no como regla general para todas las conductas consideradas como negativas.

En efecto, la interacción humana no permite prescindir del derecho penal, pues, en muchas ocasiones, este ha permitido la conservación del orden social y del propio Estado; sin embargo, deberá privilegiarse el uso de otros medios para la resolución de los conflictos interpersonales antes que este, pues los efectos que puede tener el derecho penal en la esfera del individuo pueden ser irremediables.

En materia de justicia penal para adolescentes, así como tratamiento de la niñez, estos principios han sido recogidos por documentos como la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Beijing, donde se insta a los Estados a evitar el acercamiento de la niña, niño o adolescente con la justicia. Ello no implica mayor dificultad para el caso de las

personas menores de doce años, ya que bajo ningún motivo pueden ser sujetos al sistema especializado, como lo señala el párrafo cuarto del artículo 18 constitucional.

Sin embargo, a través de la jurisprudencia con número de registro 168779, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aclarado que la aplicación del principio de mínima intervención en el sistema integral de justicia para adolescentes, tiene tres implicaciones distintas; por un lado, la alternatividad que conlleva a privilegiar los mecanismos distintos a la intervención judicial, sobre todo, en aquellos casos en los que la conducta delictiva sea una respuesta de la niña, niño o adolescente a la vulneración de sus derechos económicos, sociales y culturales, pues entiende que este solo estaría tratando de hacer frente a las circunstancias adversas de su entorno.¹³

Como segunda vertiente del principio de mínima intervención, se identifica el reconocimiento y uso del internamiento como medida más grave. El Pleno afirma que este criterio se encuentra en todos los instrumentos internacionales en materia de justicia para adolescentes, no obstante, debe considerarse que más allá de que México siga la línea trazada desde el ámbito internacional, la aplicación de la mínima intervención a través de esta vertiente simboliza el reconocimiento de la persona menor de edad como titular de derechos y confirma la existencia del modelo garantista.

Como tercer aspecto el Pleno hace referencia al breve término de la medida de internamiento, que explica “debe entenderse como el tiempo necesario, indispensable, para lograr el fin de rehabilitación del adolescente que se persigue”,¹⁴ sin embargo, advierte que es necesario que

¹³ Véase, Tesis: P./J. 79/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 613. Registro digital 168779.

¹⁴ *Idem*.



el legislador establezca parámetros para su duración mínima y máxima, pues ello es un aspecto fundamental para garantizar la seguridad y certeza jurídica del adolescente, así como coadyuvar a que el juzgador pueda aplicar de manera correcta la norma a los casos concretos.

Bajo esa tesitura, principios como el de mínima intervención y subsidiariedad fueron incorporados a la Constitución mexicana, quedando establecidos en el párrafo sexto en cuanto a que:

- I. Debe prevalecer la utilización de formas alternativas de justicia.
- II. Las medidas deben ser proporcionales a la conducta desplegada, teniendo como fin la reintegración social y familiar.
- III. El internamiento debe utilizarse como último recurso y por el tiempo más breve, empleándose únicamente en el caso de los adolescentes mayores de catorce años, por la comisión de conductas delictivas calificadas como graves.

Todos estos principios, inmersos en el texto constitucional, son importantes para perfilar el sistema de justicia para la niñez y la adolescencia, y salvaguardar su esencia. No obstante, es el principio de debido proceso el que representa la coronación del modelo garantista en nuestro país, pues entraña el reconocimiento a favor de los adolescentes de los derechos y garantías procesales que los regímenes, indiferenciado y tutelar, habían negado permitiéndoles un acceso a la justicia acorde a su calidad de seres humanos en desarrollo.

Este principio, que representa la culminación de un largo proceso evolutivo de la protección de los derechos humanos frente al Estado, es definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el derecho “que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.¹⁵ Dicha prerrogativa debe aplicarse en todos y cada uno de los momentos de los procesos y procedimientos penales, así como asumirse por las autoridades como una directriz para su actuación.

Para Azzolini, se trata de una de las características de mayor trascendencia del sistema de justicia para adolescentes; simboliza el rompimiento total con el pasado tutelar e indiferenciado y el replanteamiento de lo que habrá de ser el futuro. Sin embargo, la autora argentina aclara que más allá de la importancia que implica para la observancia de las formalidades de los procesos y procedimientos en términos del artículo 14 constitucional, el debido proceso debe celebrarse, ya que permite que los gobernados accedan “a un proceso justo”.¹⁶

Más aún, frente a la potestad punitiva del Estado, el principio de debido proceso interrelacionado con el de mínima intervención y subsidiariedad permiten garantizar en los casos de adolescentes responsables de la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales, que el sistema de justicia actúe con la delimitación e impulso adecuados para asegurar que se cumplan los fines socioeducativos, evitando el impacto que un sistema de justicia indiferenciado podría

¹⁵ Corte IDH, *Garantías judiciales en Estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987 solicitada por el Gobierno de la República Oriental de Uruguay, Serie A, n°. 9, par. 28. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf.

¹⁶ Azzolini Bincaz, Alicia, “La reforma de la justicia para adolescentes en el Distrito Federal”, *Foros sobre justicia penal y justicia para adolescentes*, México, UNAM, 2009, p. 90.



producir en una persona menor de edad y obligando a que se observen los principios propios de un sistema especializado.

El debido proceso matiza al sistema especializado de justicia penal para adolescentes y condiciona su desarrollo de forma que la inercia de su aplicación y desenvolvimiento se dirija hacia el reconocimiento de la persona menor de dieciocho años como titular de derechos. Con independencia de si es justicia para adultos o personas menores de edad, dicho principio mantiene vivo el juramento de reconocer la dignidad humana y sus libertades a través de un proceso que atienda debidamente sus formalidades, con la diferencia de que en el sistema para adolescentes la obligación implica, además, preservar el carácter especializado que marca una diferencia entre los dos modelos de justicia.

Un último aspecto por considerar respecto a la paradigmática reforma de 2005 es la incorporación del principio de interés superior de la niñez y la adolescencia. Vila define esta máxima como “el criterio rector de toda la legislación sobre menores y vincula a todos los agentes familiares, sociales y jurídicos que tengan que tomar decisiones en procesos en los que estén involucrados menores, no solo en supuestos conflictivos, sino también en situaciones cotidianas”.¹⁷

El concepto anterior permite aclarar dos cuestiones; en primer lugar, que el interés superior de la niñez y la adolescencia no es de aplicación exclusiva para el sistema especializado de justicia penal, pues, como señala la vicedecana de la Universidad Francisco de Vitoria, el interés superior involucra la totalidad de los asuntos en los que se vean relacionados niñas, niños y adolescentes, incluidos aquellos de la vida cotidiana. En segundo lugar, que el concepto no se dirige exclusivamente a las autoridades, sino que obliga, de manera general, a todas las personas que tengan relación en los asuntos inherentes a estos sectores sociales.

Este principio se encuentra establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño,¹⁸ y ha sido interpretado en múltiples ocasiones por instancias, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de lograr la protección efectiva de las niñas, niños y adolescentes. En el caso de la primera, a través de la Opinión Consultiva OC-17/2002, relativa a la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, el Tribunal Internacional sostuvo “que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como

¹⁷ Vila, Beatriz, “Tratamiento constitucional del menor”, *España constitucional (1978-2018) Trayectorias y perspectivas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2018, pp. 2531- 2544.

¹⁸ Artículo 3:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. *Convención sobre los Derechos del Niño*, Nueva York, 20 de noviembre de 1989, UNICEF, p. 10. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.



criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.¹⁹

Señaló, además, que este principio surgió con el fin de afianzar la concepción de las personas menores de edad como titulares de derechos, que deben ser protegidos de manera efectiva para lograr su desarrollo adecuado, por lo que es insoslayable en el ejercicio de cualquier autoridad. Con independencia de reconocer la importancia de contar con un marco jurídico armónico con este principio, la Corte añade que su observancia en general debe impulsar a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para que los esfuerzos tengan como origen y destino el interés superior de la niñez y la adolescencia.

Al igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las autoridades integrantes del Poder Judicial de la Federación en México han analizado en diversas ocasiones el contenido, alcances y efectos de la aplicación del principio de interés superior de la niñez y la adolescencia. Por ejemplo, mediante tesis jurisprudencial emitida en 2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refrendó el carácter obligatorio de este principio y explicó su tridimensionalidad conceptual, como derecho, principio y norma procedimental.²⁰

Adicionalmente, en tesis aislada de 2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que el interés superior de la niñez, contenido en el artículo 4^a de la Constitución Federal, “representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye un parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez”.²¹ Este reconocimiento de trascendencia y su incorporación al texto constitucional es relevante para ratificar el compromiso del Estado mexicano con el modelo garantista.

Si bien, como señalan González y Rodríguez, el interés superior se ha caracterizado como “un concepto jurídico indeterminado marcado por dos notas características: a) la relatividad y b) la movilidad”,²² a través de criterios como los anteriormente mencionados, el sistema jurídico mexicano ha pretendido establecer límites e implicaciones mínimas acerca del mismo, particularmente para su correcta aplicación en el ámbito jurisdiccional, siendo un ejemplo de ello la tesis de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.²³

Más aún, el interés superior exige que niñas, niños y adolescentes puedan tener una participación activa, en la que puedan expresar

¹⁹ Corte IDH, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, Serie A, n.º. 17, p. 86. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf.

²⁰ Anteriormente, ya había sido analizado el carácter tridimensional del interés superior de la niñez, como derecho, principio y norma procedimental, surgiendo criterios como la tesis aislada de rubro interés superior del menor. Dimensiones en que se proyecta la aplicación de este principio. Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, p. 256. Registro digital 2010602.

²¹ Tesis: 1a. LXXVI/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo I, marzo de 2013, p. 887. Registro digital 2003068.

²² González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano*, México, UNAM, 2011, p. 22.

²³ Tesis: P. XXV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, p. 236. Registro digital 2009999.



sus opiniones y estas puedan ser consideradas por las autoridades al momento de la toma de decisiones. Cabe precisar que a través de la jurisprudencia con número de registro 2009010, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito ha aclarado que esto no tiene carácter irrestricto, pues la obligación de la juzgadora o juzgador es actuar con el criterio necesario para procurar la máxima protección de las personas menores de edad, por lo que en caso de que considere que sus opiniones pueden poner en riesgo su desarrollo, pueden ser exceptuadas de manera fundada y motivada.²⁴

Todas estas perspectivas y argumentos fueron las que el legislador mexicano consideró para la construcción del texto constitucional del artículo 18, que derivaría en la reforma de diciembre de 2005. Su composición refleja el trabajo realizado por la legislatura para integrar de manera concreta los postulados y perspectivas predominantes tanto en el ámbito nacional como internacional, con el fin de moldear los cimientos de lo que habría de ser la nueva época en materia de tratamiento de la niñez justicia penal para adolescentes en nuestro país.

IV. Trascendencia de la especialización en la justicia para adolescentes

Es indudable que la incorporación de nuestro país al modelo garantista supuso mejoras importantes al tratamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal. La revisión normativa nacional permite afirmar que el sistema integral de justicia tiene el firme compromiso de desarrollarse de conformidad con los postulados del bloque de protección integral, sin embargo, como señala Azaola, “queda un largo camino por recorrer para llevar al terreno de la práctica el ejercicio pleno (de los derechos de los menores), para dotarlos de contenido, para no permitir que prevalezca una visión formal, estereotipada, empobrecedora, un esquema vacío. Para permitir, en otras palabras, que dicho esquema sea enriquecido, profundizado.”²⁵

El garantismo ha representado la revitalización de los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal, sin embargo, los casos que se despejan en los tribunales especializados aún dejan ver que existen vestigios de los modelos anteriores, que se aferran a impedir la consolidación del nuevo modelo. Un ejemplo de ello es la especialización.

En este sentido cabe recordar que una de las precisiones realizadas a través de la adición del párrafo quinto, al artículo 18 de la Constitución Federal, fue que “la operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados”.²⁶ Dicha especialización se ha identificado principalmente con el perfil de los

²⁴ Tesis: 1a./J. 12/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, p. 383. Registro digital 2009010.

²⁵ Azaola Garrido, Elena, “Posibilidades y límites de dos modelos de justicia para menores”, *Memoria del coloquio multidisciplinario sobre menores. Diagnóstico y propuestas*, México, UNAM, 1996 pp. 19-32.

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18. Fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 05/02/1917, última reforma publicada 28/05/2021.



operadores encargados de conocer y resolver los asuntos relacionados con adolescentes en conflicto con la ley penal,²⁷ es decir, con los conocimientos sobre el tema.

No obstante, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abonado que la especialización hace referencia, además, a dos aspectos adicionales relativos a la organización del trabajo y la asignación de competencias. Bajo esta óptica, el máximo tribunal de justicia de nuestro país ha manifestado que “la especialización también debe entenderse materializada en una atribución específica en la ley, de competencia en esta materia, según la cual será necesario que los órganos que intervengan en este sistema de justicia

estén dotados expresamente de facultades para conocer de él, sin que sea suficiente que se trate de autoridades competentes en la materia penal en lo general.”²⁸

Esta concepción integral de la especialización constituye una necesidad y garantía para la seguridad de los adolescentes quienes, a partir de este enfoque, pueden recibir un tratamiento adecuado atendiendo a las necesidades especiales, propias de su calidad de seres humanos en desarrollo. Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos se reconocía la necesidad de la infancia de proveerles de una atención especial,²⁹ quedando considerada también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³⁰ sin embargo, es la

²⁷ Artículo 23. Especialización

Todas las autoridades del Sistema deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones.

Las instituciones u órganos que intervengan en la operación del Sistema deberán proveer la formación, capacitación y actualización específica a sus servidores públicos, de acuerdo a su grado de intervención en las diferentes fases o etapas de dicho Sistema, por lo que incluirán lo anterior en sus programas de capacitación, actualización y/o de formación correspondientes.

Asimismo, deberán conocer los fines del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la importancia de sus fases, particularmente de las condiciones que motivan que las personas sujetas a esta ley cometan o participen en hechos señalados como delitos por las leyes penales y las circunstancias de la etapa correspondiente a la adolescencia. Desde el inicio del procedimiento, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en el Sistema, en los términos de esta ley.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 23. Fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Federación* 16/06/2016, última reforma publicada 01/12/2020.

²⁸ Tesis: P./J. 63/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 619. Registro digital 168773.

²⁹ Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

³⁰ Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. *Convención sobre los Derechos del Niño*, Nueva York, 20 de noviembre de 1989, UNICEF, p. 20. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.



Convención sobre los Derechos del Niño la que recoge la especialización como un principio.

El establecimiento de esta máxima a nivel internacional tuvo como resultado en México su incorporación en el artículo 18 constitucional, fraguándose como uno de los pilares fundamentales del sistema de justicia para adolescentes, que, como afirma Rangel Romero, “requiere ser concebido en una forma tan amplia y a la vez estricta, que permita expresar a la autoridad el mejor derecho para el niño en conflicto con la justicia”.³¹ No obstante, hasta día de hoy esa especialización no ha sido cristalizada del todo.

En la actualidad, en entidades federativas, como Michoacán, los jueces encargados del conocimiento y resolución de casos de adolescentes en conflicto con la ley penal son *habilitados*, es decir, no se encuentran exclusivamente dedicados al sistema de justicia penal para adolescentes, sino que su competencia ordinaria se desarrolla en el sistema de justicia para adultos.

Si bien, el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Michoacán faculta al Consejo del Supremo Tribunal para habilitar a jueces de control y tribunales de enjuiciamiento atendiendo a las necesidades del servicio, lo cierto es que la especialización de las autoridades judiciales para adolescentes debiese entenderse como una dedicación exclusiva, a fin de evitar que el procedimiento

penal especializado pueda empañarse con paradigmas adultocéntricos de quien de manera cotidiana conoce y resuelve asuntos de la justicia para mayores de edad.

Para autores como Chang Espino, Henríquez Ojeda, Vásquez y Duarte Quapper, este adultocentrismo es resultado del proceso histórico de las sociedades e inherente a las relaciones humanas,³² el cual se perpetua como un “saber adulto que determina y se reproduce en una amplia serie de prácticas sociales (desde la familia a la política, pasando por la escuela y los sistemas de salud)”³³ no obstante, constituye uno de los principales obstáculos para el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Particularmente, O'Donnell considera que esta visión adultocéntrica ha sido un constante inconveniente para transitar con plenitud al modelo garantista, emanado de la Convención sobre los derechos del niño; en este sentido, el autor es coincidente con algunas opiniones que denuncian la presencia de lastres del modelo tutelar o adultocentristas, a través de los cuales se podría explicar “la lentitud en el proceso de reforma legislativa”,³⁴ sin embargo, esta dificultad también parece estar presente en la falta de especialización de las autoridades encargadas de administrar justicia a adolescentes.

De esta visión adultocéntrica embozada en la falta de especialización, real o efectiva,

³¹ Rangel Romero, Xóchitl Guadalupe, El principio de especialización en la justicia penal juvenil mexicana: reflexiones, México, UNAM, 2017, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11269/13232>.

³² Incluso, Duarte añade a la naturaleza del adultocentrismo un carácter económico y político que busca la conservación del discurso de los adultos como “verdadero” en oposición a las “falacias” y deficiencias del discurrido por la juventud. En esencia se trata de un mecanismo que pretende el control, la subordinación y, en algunos casos, el sometimiento de los jóvenes por parte de los adultos. Véase, Duarte Quapper, Claudio, “Sociedades adultocéntricas: sobre sus orígenes y reproducción”, Última década, Chile, 2012, núm. 36, pp. 99-125.

³³ Vásquez, Jorge Daniel, “Adultocentrismo y juventud: Aproximaciones foucaulteanas”, *Sophia, Colección de Filosofía de la Educación*, Ecuador, 2013, núm. 15, pp. 217- 234.

³⁴ O'Donnell, Daniel, “La Doctrina de la protección integral y las normas jurídicas vigentes en relación a la familia”, *Memorias del Seminario Internacional de los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores-Comisión Europea, 2006, p. 156.



de las autoridades se advierten, al menos, tres consecuencias:

1. Falta de criterios especializados y debilitamiento del sistema garantista;
2. Homogenización de la juventud;
3. Deficiencia de las políticas públicas.

El primer efecto negativo que se percibe de la falta de especialización efectiva de los operadores del sistema especializado en justicia penal para adolescentes es que, como señala Couso, puede dificultar la construcción de parámetros de juzgamiento que garanticen la diferencia de trato y enfoque, indispensable en este modelo de justicia, así como la consecución de los objetivos establecidos en la normativa internacional. Desde el punto de vista de este autor, “puede constatarse que buena parte del desarrollo de los estándares de juzgamiento diferenciados, que configuran la especialidad del sistema penal de adolescentes en esos ordenamientos, no está dada por la existencia de reglas legales explícitas, diferentes de las que rigen a los mayores de edad, sino por decisiones judiciales que aplican estándares diferentes a los adolescentes”.³⁵

Dicho de otro modo, el marco jurídico tanto nacional como internacional resultaría ocioso si las autoridades no abandonasen la perspectiva adultocéntrica del modelo tutelar, permitiendo la construcción de criterios enteramente apegados a la doctrina de la protección integral. Esta ausencia de criterios representaría un debilitamiento del sistema garantista al no protegerse de manera efectiva los derechos humanos de las minorías, como las califica

Ferrajoli, que en este caso es representando por las y los adolescentes.

Es menester recordar que el garantismo, desde la óptica de Ferrajoli, se construye por “los vínculos positivos o negativos impuestos a los poderes públicos”,³⁶ en este sentido, la especialización configura un vínculo positivo a partir del cual las autoridades tienen la obligación de brindar un trato diferenciado a los adolescentes en conflicto con la ley penal, en comparación al otorgado a los adultos, por lo que su ausencia propiciaría la precipitación del sistema garantista o el retroceso al modelo tutelar.

El segundo resultado de la falta de especialización, entendida en *lato sensu*, tiene que ver con la percepción de la adolescencia. Desde el pensamiento de Vásquez, la construcción de discursos a partir del adultocentrismo tiene como consecuencia la homogenización de la juventud en una sola masa, carente de necesidades o características particulares. Advierte el autor que, “atribuir características universales a ‘una etapa de la vida’, da entrada a que todas las personas jóvenes sean concebidas como iguales”.³⁷

En el tema que nos ocupa, la falta de especialización puede derivar en el riesgo de presentar las mismas soluciones a problemas que, en la mayoría de los casos, atienden a diferentes circunstancias en las que confluyen aspectos, como la educación, el contexto familiar y social, o la economía, por mencionar algunos. En este sentido, Vásquez propone que “la mirada que hace de los jóvenes un grupo homogéneo [...] se remplace por experiencias que permitan descubrir otras narraciones

³⁵ Couso, Jaime, “La especialidad del derecho penal de adolescentes. Fundamentos empíricos y normativos, y consecuencia para una aplicación diferenciada del derecho penal sustantivo”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Chile, 2012, pp. 267- 322.

³⁶ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4ª ed., Perfecto Andrés Ibáñez (traductor), Madrid, Trotta, 2004, colección estructuras y procesos, p. 24.

³⁷ Vásquez, Jorge Daniel, *op. cit.* nota 34, pp. 217- 234.



portadoras de saberes y sensibilidades emergentes".³⁸

Bajo esta línea de pensamiento, se advierte que la observancia del principio de especialización coadyuva a la formación de un pensamiento sensibilizado en los operadores, el cual garantiza la aplicación de un enfoque especial y diferenciado a cada niña, niño y adolescente atendiendo a sus necesidades y contextos por lo que, su ausencia, no solamente puede tener efectos sobre la administración de justicia, sino, además, en la forma en que se construyen o proyectan las políticas públicas en la materia, lo que da lugar a la tercera consecuencia.

La trascendencia de este principio para la debida protección de derechos, como la seguridad jurídica y una defensa adecuada fue reconocida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante tesis aislada con número de registro 2010349 y rubro DEFENSA ADECUADA EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EXIGE QUE LA CALIDAD DE DEFENSOR DE OFICIO ESPECIALIZADO DE LA PERSONA QUE ASISTIÓ A UN ADOLESCENTE IMPUTADO EN SU DECLARACIÓN MINISTERIAL QUEDE PLENAMENTE ACREDITADA.³⁹

En ella, el Pleno del máximo órgano de justicia en México, señaló que la máxima de la especialización exigida por la justicia para adolescentes, no se no se colma con la exhibición de la cédula profesional por parte de las personas intervinientes, defensores públicos en el caso concreto, pues es imprescindible que, además del conocimiento en derecho, la persona que asiste en la defensa al adolescente, posea un conocimiento

especializado, es decir, que conozca y comprenda los principios, características y exigencias de este sistema particularizado.

El criterio anterior confirma la postura que el mismo colegiado había tomado unos años antes. En septiembre de 2008, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia con número de registro 168766, había aclarado que el concepto de especialización entrañaba dos vertientes que permiten constatar que la especialización no es únicamente un requisito atinente a la preparación académica o profesional de la persona operadora.

A través de dicha jurisprudencia se aclaró que, por un lado, la especialización hacía referencia a la "capacitación o instrucción multidisciplinaria sobre el sistema de procuración e impartición de justicia juvenil, sus fines, operadores, fases, el fenómeno de la delincuencia juvenil en general y la situación del adolescente que delinque con conocimiento de los derechos reconocidos a los menores y de las modalidades que adquiere el procedimiento".⁴⁰

No obstante, la segunda vertiente tiene como fin asegurar la sensibilización y empatía por parte de las personas operadoras hacia los adolescentes en conflicto con la ley penal. Para el Pleno, si bien la especialización exigía preponderantemente la presencia de conocimiento jurídico especializado, no debía soslayarse que su presencia en el sistema también estaba proyectada para garantizar "un perfil especial en cuanto al trato y actitud humanitaria hacia el adolescente",⁴¹ es decir, para garantizar la calidad humana de las personas operadoras y, en consecuencia,

³⁸ *Idem.*

³⁹ Tesis: 1a. CCCXXIX/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, p. 965. Registro Digital 2010349.

⁴⁰ Tesis: P./J. 64/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 625. Registro digital 168766.

⁴¹ *Idem.*



asegurar que las niñas, niños y adolescentes recibieran un trato adecuado a su calidad de seres humanos en desarrollo.

De esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación acabó por demostrar que la especialización en el sistema de justicia para adolescentes tiene como fin no solo la aptitud de las personas operadoras, es decir, asegurar que cuenten con los conocimientos necesarios sobre las particularidades del sistema, sino también su aptitud, esto es, que tendrán la sensibilidad necesaria para tratar digna y apropiadamente a las personas menores de edad que entran en contacto con el sistema de justicia penal, tras la realización de una conducta señalada como delito.

De lo anterior se extrae que el cumplimiento de esta obligación exige un arduo ejercicio de análisis por parte de las autoridades, así como el compromiso de que la elaboración de las políticas públicas en cuestiones relativas a la niñez y la adolescencia se lleve a cabo con plena concordancia con los principios del modelo garantista instaurado a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño. No obstante, como advierte el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), actualmente la formulación de políticas públicas para la niñez y adolescencia enfrenta diversos desafíos, entre los que se encuentra la falta de especialización.

En su Informe sobre los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en México este organismo internacional reconoció los avances que se han llevado a cabo por los diferentes países para la consolidación de los sistemas de justicia penal para adolescentes, sin embargo, afirmó que “todavía existe una importante necesidad de consolidar los procesos de especialización

y capacitación permanente, que brinden a sus operadores habilidades para enfrentar los retos prácticos que implica la justicia especializada para adolescentes”.⁴²

Para la UNICEF la falta de especialización de las autoridades ha incidido de manera negativa en la formulación de las políticas públicas pues “el diseño institucional establecido (en cada entidad) y su aplicación práctica han sido muy variados”,⁴³ dificultando la coordinación entre todas las autoridades para la elaboración, evaluación y seguimiento de estos programas de trabajo. Por tal motivo el organismo de las Naciones Unidas ha reconocido como uno de los principales desafíos en la materia:

Seguir trabajando en la especialización de los operadores y autoridades del sistema (policías, ministerios públicos, jueces, magistrados, defensores, autoridades de ejecución, equipos interdisciplinarios y todos aquellos que intervienen el proceso de justicia para adolescentes) y en el cambio cultural que se requiere, para dejar definitivamente atrás los modelos y prácticas anteriores a la reforma constitucional del 2005.⁴⁴

Afirmaciones como la anterior resultan contundentes para comprender que la especialización, como principio, no sólo es fundamental para asegurar la coexistencia y consolidación del sistema garantista sino que, además, requiere que su comprensión por parte de los operadores se extienda más allá de los conocimientos normativos, a fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ser reconocidos como sujetos de derecho

⁴² Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, *Los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en México*. México: UNICEF, 2018, p. 213. Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/media/1791/file/SITAN-UNICEF.pdf>.

⁴³ *Idem*.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 214.



y satisfechos en sus necesidades y contextos particulares, sin las limitaciones propias de un paradigma tutelar o adultocéntrico.

No obstante, con independencia del abordaje teórico que se ha realizado en relación con la especialización, instancias como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no han sido omisas frente a esta problemática, manifestando su inquietud respecto a la ausencia o deficiencia de este principio en el sistema de justicia penal para adolescentes. Al respecto, en su informe sobre Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, el órgano protector de derechos humanos a nivel internacional reconoce que varios de los Estados miembros no cumplen realmente con la especialización requerida en materia de adolescentes.

Con evidente preocupación la Comisión señala que “observa que varios de los Estados Miembros han establecido sistemas juveniles independientes para niños que infrinjan las leyes penales. Sin embargo, estos sistemas no necesariamente son realmente especializados”.⁴⁵ Esta situación resulta alarmante pues la especialización constituye uno de los esenciales para la protección efectiva de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Si bien reconoce que se han llevado a cabo acciones para cumplir

con el principio de especialización identifica que la falta de capacitación, personal e infraestructura han imposibilitado su cabal consecución.

Incluso, en 2007, el Comité de los Derechos del Niño se pronunció, de igual forma, sobre la importancia de la especialización en las instancias encargadas de la justicia para adolescentes; señaló que, a fin de garantizar principios y derechos como la rehabilitación y reinserción de las personas menores de edad, la salud, la educación y el respeto a su dignidad humana, “es necesario establecer una organización eficaz para la administración de la justicia de menores y un sistema amplio de justicia de menores”.⁴⁶

Todo lo anterior permite concluir que el principio de especialización es uno de los pilares fundamentales del sistema de justicia integral para adolescentes mismo que, como señala Rangel Romero, “no debe ser interpretado en forma laxa”,⁴⁷ sino como la máxima expresión del reconocimiento de la niña, niño y adolescente como sujeto de derecho, así como la garantía para la protección de sus derechos, de ahí que la habilitación de jueces ordinarios como jueces de adolescentes no sea el recurso ideal para la realización de estos objetivos.

V. Conclusiones

El estudio realizado a través de esta investigación ha permitido verificar que México no ha quedado al margen de la evolución de los

modelos de tratamiento para niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal. Históricamente, se ha tenido el interés legítimo

⁴⁵ Comisión IDH, *Informe sobre Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, Costa Rica, 2011, par. 89. Disponible en: http://cidh.org/countryrep/JusticiaJuvenil2011sp/jjii.sp.htm#_ftnref76.

⁴⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10. Los derechos del niño en la justicia de menores, Ginebra, ONU, 2007, p. 26. Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/crc.c.gc.10_sp.pdf.

⁴⁷ Rangel Romero, Xóchitl Guadalupe, *op. cit.* nota 32.



de atender y corregir aquellas conductas que se consideran contrarias a la sana convivencia, en este caso, aquellas llevadas a cabo por las personas consideradas menores de edad, con el fin de procurar y asegurar un desarrollo respetuoso y armónico entre todos los integrantes de la sociedad.

El sistema de justicia especializado vigente en México, impulsado por la Convención sobre los Derechos del Niño, ha permitido reposicionar a los niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos y garantías, dejando atrás el proteccionismo paternal ejercido por el modelo tutelar y la violencia propia de un régimen indiferenciado. Al igual que en otros países, niñez y adolescencia se han ido formando como conceptos autónomos, merecedores de un estudio independiente del discurso adultocéntrico.

Sin embargo, debe reconocerse que se trata de un proceso inacabado que, como tal, presenta aspectos positivos y otros tantos irresueltos que bien valdría la pena afinar en los años venideros. Siendo la niñez y la adolescencia el futuro de la sociedad, deben dedicarse grandes esfuerzos a construir un contexto que les permita alcanzar su desarrollo integral y que, en el caso de la comisión o participación de un hecho delictivo, les brinde la posibilidad de comprender el aspecto negativo de la conducta y buscar, de manera voluntaria, su re-acogimiento e integración social, lo cual es posible a través de la sensibilización adecuada de las personas operadoras del sistema que se logra a través de la especialización.

Es importante que las acciones que emprendan los gobiernos para el tratamiento de niñas, niños y adolescentes, a quienes se atribuye la realización de un hecho delictivo, les permitan no perder el sentimiento de pertenencia social y la identidad que los une con el resto de los integrantes de la niñez y la adolescencia. Los procedimientos deben ser

realizados desde la comprensión y el apoyo. La educación debe ser el medio y el fin, pues ello les permitirá a las niñas, niños y adolescentes formar un criterio propio que valore la idoneidad de vivir en un medio social armónico.

A partir del replanteamiento de la niñez y la adolescencia, impulsado desde el ámbito internacional, debe entenderse que las niñas, niños y adolescentes que llevan a cabo una conducta delictiva o que participan en su comisión no son delincuentes, ni deben ser tratados como tal. El proceso de formación en el que se encuentran debe motivar su comprensión y tratamiento como víctimas de situaciones de vulnerabilidad, cuya gravedad los ha llevado a expresarse a través de estas acciones. Los Estados deben mantenerse expectantes para atender de forma oportuna los casos de violencia.

La prevención no debe concentrarse únicamente sobre el peligro que representan las adicciones o, incluso en fechas más recientes, los riesgos inherentes al uso de medios tecnológicos y de comunicación. La prevención, al igual que el sistema de justicia, debe desarrollarse desde una perspectiva integral que permita potencializar las capacidades de cada niña, niño o adolescente; identificar cualquier riesgo de vulnerabilidad que pudiera menguar su adecuado desarrollo; y mantener abiertos los canales de comunicación entre estos sectores, los diversos grupos de la sociedad y el gobierno.

En consecuencia, no pueden tratarse como aspectos aislados o independientes a la protección de niñas, niños, adolescentes y al sistema de justicia, pues la situación de conflicto de un integrante de la niñez o la adolescencia con la ley penal solo es la manifestación de carencias al seno de las instituciones como la familia, la escuela o la sociedad. Si es ineludible recurrir al discurso adultocéntrico para atender las problemáticas de estos seres humanos en desarrollo, debe hacerse desde la madurez y el



pensamiento objetivo que garantiza el enfoque especializado, sin hacer uso de la violencia para la imposición de criterios.

La existencia de un marco jurídico dedicado a la niñez y la adolescencia ha sido una pieza importante en la evolución hasta el reconocimiento de sus derechos. No obstante, circunscribir los esfuerzos a la expedición de leyes no será suficiente para atender de manera efectiva los distintos casos que se presenten en estos sectores vulnerables de la sociedad. En el caso de México, las bases constitucionales son sólidas, sin embargo, es necesario propugnar por la interiorización y naturalización de las niñas, niños y adolescentes como titulares de derecho, de igual manera que la comprensión adecuada de conceptos claves para el sistema como la especialización.

Las reflexiones en torno a la niñez y la adolescencia continúan, como muy seguramente lo harán en los tiempos siguientes. Como se ha señalado reiteradamente a lo largo de este trabajo, la novedad del garantismo es que niñas, niños y adolescentes han sido reconocidos como titulares de derechos. Sin embargo, es de anhelarse que este paradigma avance al grado tal que no se perciba este reconocimiento como una indulgencia de los adultos, sino como una cualidad inherente a su naturaleza humana en desarrollo.

Las personas adultas hemos llegado a hacer nuestros los derechos humanos. Somos capaces de exigirlos e identificarlos sin necesidad de conocer si se encuentran legalmente establecidos y en qué términos. En el caso de la niñez y la adolescencia, esta naturalización aún está en proceso. Todavía se requiere el apoyo de la ley y la voluntad de las personas operadoras del sistema para conocer cuáles son sus derechos y el alcance de estos. Por su edad y desarrollo, no se zanja la necesidad de tratarlos como objeto más que sujetos, obviando el hecho de que comparten la misma

dignidad que un adulto y que, por tanto, merecen respeto.

Los trabajos emprendidos por México para atender de manera adecuada, y sobre todo humana, a las niñas, niños y adolescentes son positivos. El objetivo sigue siendo forjar una sociedad comprensiva, protectora y respetuosa de estas personas en desarrollo. Sin embargo, no debe tenerse superado el tema de la justicia para adolescentes. Todavía es necesario cuestionarse si es el derecho penal la respuesta idónea al tema de delincuencia en esas edades, o si es momento de hablar de una justicia con una identidad propia, que pueda entender sin mayores formalismos las necesidades de estos sectores.

En materia de administración de justicia, el compromiso debe ser buscar el mayor grado de sensibilización posible en las personas juzgadoras; el conocimiento y aplicación adecuada de los protocolos de actuación; así como el desarrollo de la empatía necesaria con los principios y postulados del sistema. Es menester superar la creencia de que la especialización se logra única y exclusivamente a través de la formación académica pues, como ha quedado de manifiesto, este dogma impide el fortalecimiento del garantismo.

Los tribunales del país, incluidos aquellos dedicados a la justicia constitucional, deben mantenerse a la vanguardia en materia de protección de la niñez y la adolescencia, reforzando su deber como garantes, impulsando el desarrollo y adopción de criterios que permitan lograr la configuración de una identidad propia para el sistema integral de justicia. Es imperativo recordar que, tal como hablar de mujeres no garantiza la aplicación verídica de un enfoque de género, el tratamiento adecuado de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal no se restringe a la invocación del principio de interés superior en las sentencias.



VI. Bibliografía

a) Libros

- Azaola Garrido, Elena, "Posibilidades y límites de dos modelos de justicia para menores", *Memoria del coloquio multidisciplinario sobre menores. Diagnóstico y propuestas*, México, UNAM, 1996.
- Azzolini Bincaz, Alicia, "La reforma de la justicia para adolescentes en el Distrito Federal", *Foros sobre justicia penal y justicia para adolescentes*, México, UNAM, 2009.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4ª ed., Perfecto Andrés Ibáñez (traductor), Madrid, Trotta, 2004.
- García Méndez, Emilio, *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral*, Colombia, Forum Pacis, 1994.
- García Ramírez, Sergio, *La inimputabilidad en el derecho penal mexicano*, México, UNAM, 1981.
- González Martín, Nuria y RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano*, México, UNAM, 2011.
- Platt, Anthony M., *Los salvadores del niño o la invención de la delincuencia*, 3ª ed., México, Siglo XXI, 1997.

b) Revistas

- Couso, Jaime, "La especialidad del derecho penal de adolescentes. Fundamentos empíricos y normativos, y consecuencia para una aplicación diferenciada del derecho penal sustantivo", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Chile, 2012, pp. 267- 322.
- Duarte Quapper, Claudio, "Sociedades adultocéntricas: sobre sus orígenes y reproducción", *Última década*, Chile, 2012, núm. 36, pp. 99-125.
- Vásquez, Jorge Daniel, "Adultocentrismo y juventud: Aproximaciones foucaulteanas", *Sophia*, Colección de Filosofía de la Educación, Ecuador, 2013, núm. 15, pp. 217- 234.

c) Capítulos de libros

- Vila, Beatriz, "Tratamiento constitucional del menor", *España constitucional (1978-2018) Trayectorias y perspectivas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2018.

- O'Donnell, Daniel, "La Doctrina de la protección integral y las normas jurídicas vigentes en relación a la familia", *Memorias del Seminario Internacional de los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores-Comisión Europea, 2006.

d) Libros electrónicos

- Comisión IDH, *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, Costa Rica, CIDH, 2011, <http://www.cidh.org/countryrep/justiciajuvenil2011sp/jjindice.sp.htm>.
- Comisión IDH, *Informe sobre Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, Costa Rica, 2011, parr. 89. Disponible en: http://cidh.org/countryrep/JusticiaJuvenil2011sp/jjii.sp.htm#_ftnref76.

e) Revistas electrónicas

- Fariña, Francisca *et al.*, "Psicología Jurídica del menor y el contexto familiar: una mirada al pasado, presente y futuro", *Psicología jurídica del menor y de la familia*, Xunta de Galicia, 2005, Colección Psicología y Ley no. 2, pp. 9-27. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/288671239_Psicologia_juridica_del_menor_y_de_la_familia.
- Rangel Romero, Xóchitl Guadalupe, El principio de especialización en la justicia penal juvenil mexicana: reflexiones, México, UNAM, 2017, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11269/13232>.

f) Tesis y sentencias del Poder Judicial de la Federación

- Tesis: P./J. 64/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 625. Registro digital 168766.
- Tesis: P./J. 63/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 619. Registro digital 168773.



- Tesis: P./J. 79/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 613. Registro digital 168779.
- Tesis: 1a. LXXVI/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, p. 887. Registro digital 2003068.
- Tesis: 1a./J. 12/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, p. 383. Registro digital 2009010.
- Tesis: P. XXV/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, p. 236. Registro digital 2009999.
- Tesis: 1a. CCCXXIX/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, p. 965. Registro Digital 2010349.
- Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, p. 256. Registro digital 2010602.
- Tesis: 1a. XLIX/2020, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo I, noviembre de 2020, p. 941. Registro digital 2022436.

g) Sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Opiniones consultivas

- Corte IDH, *Garantías judiciales en Estados de emergencia* (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, Serie A, n°. 9. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf.
- Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, Serie A, n°. 17, p. 86. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf.

Ordenamientos legales

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 05/02/1917, última reforma publicada 28/05/2021.
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Federación* 16/06/2016, última reforma publicada 01/12/2020.

h) Documentos de la Organización de las Naciones Unidas

Tratados

- Convención sobre los Derechos del Niño*, Nueva York, 20 de noviembre de 1989, UNICEF. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

Publicaciones

- Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 10. Los derechos del niño en la justicia de menores*, Ginebra, ONU, 2007. Disponible en: httphttps://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/crc.c.gc.10_sp.pdf.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, *Los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en México* (México: UNICEF, 2018). Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/media/1791/file/SITAN-UNICEF.pdf>.